Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 para que remita las actuaciones al Juzgado Nacional de Menores n° 5 con el fin de que continúe con la investigación. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, ambos de la Capital Federal.

El caso tuvo su génesis con motivo de la extracción de testimonios de la causa que tramitaba ante el Juzgado Nacional de Menores n° 5, en la que su titular dictó el procesamiento de un joven por considerarlo autor del desapoderamiento, en una estación de subte, de un teléfono celular a una persona que viajaba en una formación (fs. 110/112 vta.). En la ocasión en que se lo detuvo, se observó la presencia de dos mujeres -una de ellas menor y la otra, mayor de edad, identificada como Antonella Alejandra T - quienes aparentemente acompañaban al joven, y tenían en su poder tres aparatos de telefonía móvil de procedencia ilícita.

Con posterioridad a que el juez de menores declarase inimputable a la menor y dispusiera su sobreseimiento, declinó la competencia para investigar la conducta de T , por ser mayor de edad, a favor de la justicia de instrucción.

La titular de esta última sede, por su parte, se declaró incompetente en razón de la materia, con base en que se había conseguido determinar que los dispositivos incautados se encontraban inhabilitados para su uso, debido a que habían sido denunciados como extraviados o sustraídos, por lo que concluyó que correspondía a la justicia de excepción conocer respecto de la figura prescripta por el artículo 12, de la ley 25.891.

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa asignación por prematura. En tal sentido, adujo que no se contaba con las declaraciones testimoniales de las personas que efectuaron las denuncias de robo o extravío de dos de los teléfonos celulares secuestrados, ni que éstos hubieran sido utilizados

posteriormente por la imputada, como así tampoco ha sido descartada su participación en la sustracción (fs. 161/163).

Devuelto el expediente al juzgado de instrucción, su titular dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 180/181).

De las constancias de la causa -más precisamente, de lo informado por la fiscal de instrucción en su oficio del 3 de abril del corriente año- se desprende que se recibió declaración a Beatriz Ester K , quien relató que, en 2017, personas de sexo masculino le habían sustraído, en distintas oportunidades, dos aparatos móviles: la primera vez, en ocasión en que viajaba en la línea "D" de subte, cuando la formación se detuvo en una estación; y la otra, en la vía pública. Al exhibírsele los dispositivos secuestrados en poder de T , reconoció uno como el que se le había sustraído en el primero de esos hechos.

La empresa T de A S.A. informó, a su vez, que desde 2017 el IMEI correspondiente a ese aparato se hallaba vinculado a una líneaa nombre de Cintia María Elena T -cuyo parentesco con la imputada habría sido confirmado- con domicilio en la capital de la provincia de Tucumán.

T , sin embargo, todavía no ha sido indagada a fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría conseguido tener el dispositivo en su poder y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* "Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal", resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* "Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

En ese sentido, considero que no podría dejar de ponderarse las manifestaciones de K , en cuanto a que el autor del despojo del dispositivo

en cuestión había sido una persona de sexo masculino, en circunstancias de modo y lugar idénticas a las que originaron la investigación que tuvo a su cargo el juzgado de menores (cf. fs. 110/112 vta.).

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Organización y Competencia del Poder Judicial de la Nación (ley 24.050, modificada por la ley 24.170) entiendo que corresponde a ese fuero de especialidad, que sobreseyó a la joven que acompañaba a T , expedirse también acerca de la situación procesal de ésta, aunque sea mayor de edad, y sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Por otro lado, no puede pasarse por alto que respecto al tercero de los dispositivos incautados, solo se cuenta con el informe remitido por la aludida firma prestadora de servicios de telefonía móvil en el que se indicó que el IMEI no estaba asociado a ningún cliente de esa compañía (cf. fs. 178), por lo que entiendo que el juez de menores deberá asumir su conocimiento y profundizar la investigación hasta determinar su origen.

Buenos Aires, 02 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación